



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 157-2010-LIMA NORTE

Lima, quince de mayo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Alor Cueto Asencios contra la resolución número uno de fecha veinte de abril de dos mil diez, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas noventa y siete, que declaró improcedente la queja interpuesta contra la doctora Flor de María Acero Ramos, en su actuación como Jueza Provisional del Décimo Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el recurrente formuló queja contra la doctora Acero Ramos atribuyéndole presuntas irregularidades en la tramitación del Expediente número quinientos noventa y uno guión dos mil uno, sobre nulidad de acto jurídico, por: a) No haber tomado en cuenta los medios probatorios presentados al proceso, lo que habría favorecido a la parte demandante; y, b) No haber contemplado en la sentencia que la empresa demandante habría estafado anteriormente a los propietarios primigenios del predio.

Segundo. Que el Órgano de Control de la Magistratura analizando las imputaciones y las pruebas aportadas al procedimiento disciplinario, mediante la resolución impugnada concluyó que la queja formulada es improcedente, en tanto advirtió que la esencia de los cuestionamientos referidos por el recurrente residen en los fundamentos de la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil diez, de fojas doce a treinta y uno, y no a la conducta funcional de la jueza quejada. Incluso, advirtió que el recurrente ha hecho valer su derecho con la interposición del recurso de apelación correspondiente, pretendiendo en este estadio que se valoren nuevamente medios probatorios que ya fueron conocidos por la Sala Superior. Así, concluye la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que la resolución que motiva la queja se encuentra debidamente sustentada, por lo que las afirmaciones del recurrente inciden en hechos evidentemente jurisdiccionales, precisando que la discrepancia de opinión y de criterio en la resolución de los procesos, no da lugar a sanción, conforme lo previsto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial; teniendo en consideración, además, que los jueces gozan de independencia en su actuación





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 157-2010-LIMA NORTE

jurisdiccional por mandato constitucional. En tal sentido, la acción de control no se constituye en una instancia de revisión de los fundamentos que fueron materia de pronunciamiento por el juez de la causa.

Tercero. Que a fojas ciento diez, el recurrente Cueto Asencios interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida por el Órgano de Control de la Magistratura reproduciendo los fundamentos de su queja, que incide nuevamente en hechos enmarcados dentro del plano jurisdiccional, lo cual se advierte de lo manifestado en su recurso impugnatorio al señalar que *“ya que se ha anexado como medios probatorios la sentencia penal, la resolución de vista en lo penal, la Ejecutoria Suprema penal, que prueba de manera lógica la no valoración de dichos medios probatorios por la magistrada”*.

Cuarto. Que frente a lo alegado por el recurrente, y de lo actuado en el procedimiento disciplinario, ha quedado corroborado que en la resolución recurrida ya han sido materia de análisis dichos medios probatorios; y, más aun -como lo ha sustentado el Órgano de Control de la Magistratura- no es posible efectuar una acción de control sobre dicha conducta, por cuanto se trata de una decisión de carácter jurisdiccional amparada en el principio de independencia judicial.

Quinto. Que siendo así, los fundamentos de la resolución apelada que sirvieron para declarar la improcedencia de la queja interpuesta por el recurrente, no han sido enervados; y, por el contrario, dicha resolución contiene debida motivación, acorde con la exigencia contenida en el artículo seis, numeral seis punto uno, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 360-2012 de la vigésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Almenara Bryson y Vásquez Silva por no haber participado en la vista de la causa al encontrarse de licencia y vacaciones, respectivamente; de conformidad con el informe del señor Chaparro Guerra. Por unanimidad.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 157-2010-LIMA NORTE

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número uno de fecha veinte de abril de dos mil diez, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas noventa y siete, que declaró improcedente la queja interpuesta contra la doctora Flor de María Acero Ramos, en su actuación como Jueza Provisional del Décimo Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

LAMC/ljr

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General